

USO DE CHALECOS REFLECTANTES

Ante las diferentes consultas efectuadas sobre la obligación del uso de chalecos reflectantes que las empresas de seguridad privada han implantado de forma generalizada, por parte de la Unidad Central de Seguridad Privada se realiza el siguiente informe:

El criterio de esta Unidad Central sobre el uso del chaleco reflectante por parte de los vigilantes de seguridad durante el servicio, ha sido expuesto de forma reiterada a lo largo del último año, tal y como se describe a continuación:

Es indudable que, el chaleco reflectante, constituye un elemento de seguridad básico en determinadas circunstancias y durante la prestación de determinados servicios que realizan los Vigilantes de Seguridad.

SUMARIO

- Uso de chalecos reflectantes	1
- Conexión a Central de Alarmas de dispositivos G.P.S. en vehículos	3
- Sistema de vigilancia "Videosupervisión" de Telefónica	5
- Ejecución de avales bancarios	7
- Prohibición de entrada a edificios públicos portando armas	8
- Retirada de defensas reglamentarias	9
- Centros de control.....	11
- Conexión de sistemas de alarma del Banco de España	13
- Custodia de explosivos	14
- Custodia de armas	16
- Funciones de vigilantes de seguridad en aeropuertos.....	17
- Traslado de menores ingresados en Centros de Internamiento.....	18
- Fundamentos con fundamento	20
- La Unidad Central de Seguridad Privada y la Unión Europea	22
- III Fiesta de la Seguridad Privada de Galicia	23
- III Fiesta de la Seguridad Privada de Extremadura.....	24

Su uso, según el criterio avanzado por la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, se circunscribirá a lo dispuesto en la normativa sectorial de la empresa contratante en cuanto a la seguridad y salud de los trabajadores, desde el punto de vista de la legislación de Prevención de Riesgos Laborales.



Esto conlleva la evaluación singular del servicio a desempeñar por cada trabajador y las circunstancias que lo acompañan. No es lo mismo prestar servicio en un vestíbulo bien iluminado de un centro comercial, que controlar el acceso de vehículos al aparcamiento del mismo en malas condiciones de visibilidad.

Es necesario recordar que el R.D. 2364/94 de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada determina, en su artículo 23 establece la necesidad de que las empresas de seguridad:

“...antes de formalizar los servicios que vayan a prestar realicen una evaluación de los mismos respecto de los riesgos a asumir durante su prestación; evaluación que tendrá en cuenta la seguridad no solo de los bienes y personas a

proteger, sino también la de los trabajadores que realizarán el servicio. Para ello la empresa deberá formular por escrito las indicaciones oportunas.”

Abundando en lo anterior, el artículo 95 del Reglamento de Seguridad Privada, en el que se relacionan las funciones inherentes al cargo de Jefe de Seguridad, dice en su apartado a):

“El análisis de situaciones de riesgo y la planificación y programación de las actuaciones precisas para la implantación y realización de los servicios de seguridad. “



Por todo lo que antecede, es criterio de esta Unidad Central de Seguridad Privada, que los chalecos reflectantes no deben usarse como si de una prenda más de la uniformidad se tratase, sino **como un complemento de seguridad necesario para la integridad del vigilante**, siempre y cuando éste realice su trabajo, en el momento de portarlo, en circunstancias que aconsejen su uso al objeto de facilitar su localización en situaciones de baja o nula visibilidad.

U.C.S.P.

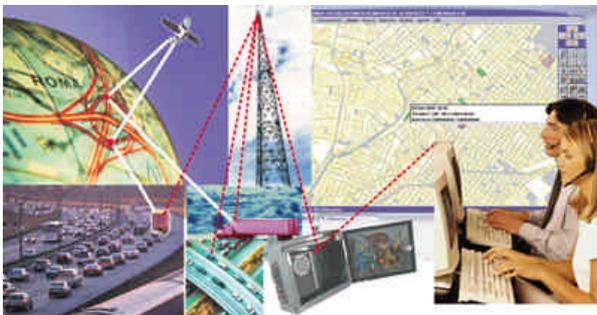
CONEXIÓN A CENTRAL DE ALARMAS DE DISPOSITIVOS G.P.S. EN VEHÍCULOS

En relación con la consulta planteada por una Unidad Territorial de Seguridad Privada, acerca de la conexión a Centrales de Alarma de dispositivos GPS instalados en vehículos y contratos que deben formalizarse por la prestación de este servicio, esta Unidad Central informa de lo siguiente:

En la actualidad se vienen utilizando dispositivos electrónicos que, instalados en los vehículos, permiten tener un conocimiento real de su ubicación en todo momento, así como otras circunstancias que pudieran darse y que se encuentran relacionadas directamente con la seguridad, como son los supuestos de robo, atraco, etc.



La instalación de estos sistemas de localización automática de vehículos, se viene realizando en talleres especializados en el ramo del automóvil y, en determinadas gamas altas de vehículos, se efectúan por las propias empresas fabricantes, lo que requiere tareas especializadas en mecánica, que necesariamente deben ser realizadas por empresas dedicadas a actividades ajenas a la seguridad privada.



Es por ello que, desde la aparición de estos medios técnicos y siguiendo criterios similares a los que establece el artículo 39.1 a) del Reglamento de Seguridad Privada, esta Unidad viene entendiendo que la instalación de estos dispositivos, no tiene que ser

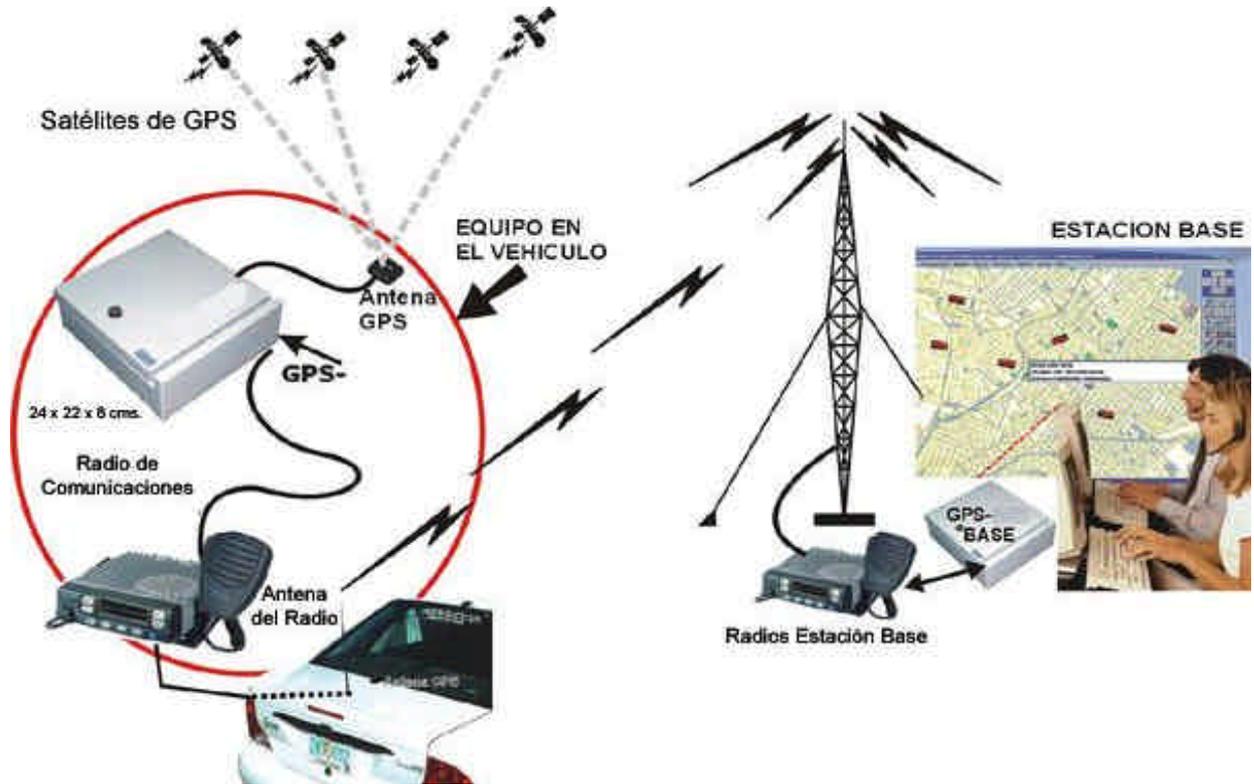
obligatoriamente realizada por empresas de seguridad dedicadas a esta actividad.



Cuestión diferente es quién debe recibir y tratar las señales de alarma que tales dispositivos pueden emitir.

En este sentido, hay que señalar que los dispositivos instalados en los vehículos, no tienen en sí especial trascendencia, ni para el titular del bien, ni para terceras personas, hasta que los mismos no se conecten a un lugar donde se reciben las alarmas que emiten, y es la realización de este servicio de respuesta, lo que se configura como una actividad propia y específica de seguridad privada.





En consecuencia, la prestación de los servicios de localización automática de vehículos, tiene que realizarse a través de empresas de seguridad inscritas y autorizadas para la actividad de “explotación de centrales de alarmas y su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como la prestación de servicios de respuesta cuya realización no sea de la competencia de dichas Fuerzas y Cuerpos”, tal y como establece el artículo 5.1. f) de la Ley 23/92, de 30 de Julio, de Seguridad Privada y el artículo 1.1.f) del Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

Finalmente y como contestación a la concreta pregunta formulada, se establecen las siguientes consideraciones:

- La instalación de dispositivos electrónicos en vehículos para su localización, puede ser realizada por empresas que no sean de seguridad.
- La recepción, tratamiento y respuesta de las señales de alarma emitidas por tales dispositivos, obligatoriamente ha de prestarse por una empresa de seguridad, autorizada e inscrita para la actividad de

“explotación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarma a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.



- La Empresa de Seguridad habrá de comunicar a la Dirección General de la Policía, la prestación del citado servicio, a través del correspondiente contrato de conexión a Central de Alarmas.

U.C.S.P.

SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA

“VIDEOSUPERVISIÓN DE TELEFÓNICA”

Ante las denuncias recibidas por diversas Asociaciones del sector de la seguridad, en relación con la publicidad que Telefónica viene realizando en distintos medios de comunicación sobre un servicio denominado “Videosupervisión” que, básicamente, consiste en instalar cámaras en el interior de los inmuebles para visualización de imágenes en directo a través de Internet, equipando dichas cámaras con sensores, cuya activación es comunicada al titular por correo electrónico o SMS; esta Unidad Central informa de lo siguiente:



Tanto la Ley 23/92, de 30 de Julio, de Seguridad Privada, en su artículo 5, como el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, en su artículo 1, atribuye exclusivamente a las empresas de seguridad “la instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad”.

La vaguedad de los términos “aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad” quedó en parte disipada por el artículo 39 del Reglamento de Seguridad Privada, al establecer que “únicamente podrán realizar las operaciones de instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad electrónicos contra robo e intrusión y contra incendios las empresas autorizadas, no necesitando estar inscritas cuando se dediquen sólo a la prevención de la seguridad contra incendios”.

Posteriormente, la Orden Ministerial de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de seguridad, contribuyó a clarificar más la cuestión, al establecer en su apartado vigé-

simo cuarto que “a los efectos de la normativa reguladora de la seguridad privada, se entenderá por sistema de seguridad, el conjunto de aparatos o dispositivos electrónicos contra robo e intrusión, cuya activación sea susceptible de producir intervención policial”.

En esta misma Orden, se dispone que: “su instalación deberá ser efectuada por una empresa de seguridad autorizada para dicha actividad y ajustarse a lo dispuesto en los artículos 40 (aprobación de material), 42 (certificado de instalación) y 43 (revisiones) del Reglamento de Seguridad Privada.

Soluciones ADSL



En consecuencia, y teniendo en cuenta que los equipos de video-vigilancia deben catalogarse como aparatos o dispositivos de se-

seguridad electrónicos, su instalación deberá ser realizada obligatoriamente por empresas de seguridad, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que se trate de aparatos o dispositivos electrónicos, por contraposición a medidas de protección física o de cualquier otro tipo.
- Que el objeto de su instalación sea la prevención contra el robo o la intrusión.
- Que la activación de tales aparatos o dispositivos sea susceptible de producir intervención policial, independientemente de que el sistema de seguridad se encuentre o no conectado a una central de alarmas.

Así pues los titulares de establecimientos o instalaciones que deseen voluntariamente instalar dichos sistemas de seguridad deberán contratar la instalación y mantenimiento de los mismos con empresas de seguridad autorizadas para la prestación de tales servicios.



Por otra parte, el mismo artículo 5.1.f) de la Ley de Seguridad Privada y el artículo 1 del Reglamento que la desarrolla establece entre los servicios y actividades que pueden prestar o desarrollar las empresas de seguridad, el de explotación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarma y su comunicación a la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como la prestación de servicios de respuesta cuya realización no sea de competencia de dichas Fuerzas y Cuerpos.

El art. 7.1 de dicha Ley, dispone que para la

prestación de servicios y actividades de seguridad, las empresas de seguridad habrán de obtener la oportuna autorización administrativa mediante su inscripción en un Registro que se llevará en el Ministerio del Interior.



De la información que Telefónica ofrece en su página Web sobre las características, funcionalidades y otros aspectos del servicio de "videosupervisión", cabe concluir que está ofertando la prestación de servicios de seguridad, que corresponden en exclusiva a empresas de seguridad inscritas y autorizadas para estas actividades, toda vez que:

- a) Instala dispositivos que, entre otras funciones, permite la vigilancia y protección de establecimientos o domicilios, a través de un sistema de videovigilancia que se activa por sensores de contacto y movimiento, es decir, un sistema de seguridad contra robo o intrusión, que permite la grabación permanente de imágenes durante el tiempo que contrate el usuario.
- b) Se encarga del mantenimiento de la instalación, comprometiéndose a atender las averías en un plazo máximo de 12 horas, salvo la sustitución de las cámaras, que puede alcanzar los 6 días.
- c) Procede a la recepción de las alarmas producidas por la activación de los sensores, actuando como una Central de Alarmas, pero sin verificar las señales ni comunicarlas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, informando al usuario a través de e-mail o SMS, quien, en todo caso, sería el encargado de realizar esta comunicación.

Independientemente de los diferentes fines o utilidades que la instalación de un sistema de videovigilancia ofrece, no cabe duda que entre ellos está el de provocar la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad,

cuando se produzca la activación de los sensores de las cámaras ante un posible robo o intrusión y, consiguientemente, la emisión de una señal de alarma.

En la página Web de Telefónica se dice que no es un servicio de seguridad sino de control, porque no está conectado a una empresa de seguridad, afirmación inexacta, ya que el concepto de sistema de seguridad no se define porque quién lo presta, sino por la actividad que éste realiza y que en el caso del servicio "videovigilancia", sus funciones son claramente de seguridad.

Si se aceptase que no es un servicio de seguridad, que debe prestarse por una empresa de seguridad, nos encontraríamos con que cualquier persona física o jurídica podría realizarlo, sin otra obligación que comunicar las incidencias o eventos al usuario

y que éste lo transmitiese a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Por todo ello, entiende esta Unidad Central de Seguridad Privada que la "Solución ADSL de Videovigilancia" que está publicitando la empresa Telefónica, es en la práctica un servicio de seguridad de instalación, mantenimiento y centralización de alarmas, necesitando para su prestación la correspondiente habilitación como empresa de seguridad para tales actividades.

Señalar, por último, que de conformidad con el artículo 22.1 a) de la Ley de Seguridad Privada, en relación con el artículo 148.1 a) del Reglamento que la desarrolla, constituye infracción muy grave "la prestación de servicios de seguridad a terceros, careciendo de la autorización necesaria".

U.C.S.P.

EJECUCIÓN DE AVALES BANCARIOS

Con respecto a la ejecución del aval bancario, constituido por una empresa de seguridad, para hacer frente a obligaciones distintas a las impuestas por la normativa de Seguridad Privada, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, manifiesta su plena conformidad con los razonamientos ya esgrimidos, sobre este mismo asunto por la Abogacía General del Estado, al concluir que:

"No procede decretar el embargo de las garantías a que se refiere el artículo 7 del Reglamento de Seguridad Privada, que hayan sido constituidas mediante aval bancario, para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas de seguridad distintas a las impuestas por la normativa de seguridad privada (como son las obligaciones civiles, mercantiles o de índole laboral, que son propias de toda empresa por el hecho de ejercer las actividades de su giro o tráfico).

En tales supuestos, y puesto que la citada garantía sólo cubre las obligaciones propias y específicas de la situación de sujeción especial en que las empresas de seguridad se encuentran frente a la Administración por virtud del título jurídico que las habilita (autorización administrativa), sólo procedería la ejecución del aval bancario cuando

las obligaciones –y no otras, como el pago de salarios o las cotizaciones a la Seguridad Social- estén pendientes de pago.

De no darse tal circunstancia, procedería la liberación de la garantía constituida mediante aval, salvo que los órganos judiciales competentes hayan acordado el embargo o traba de la misma, en cuyo caso, la actuación de la Administración deberá limitarse a exponer motivadamente su improcedencia al órgano judicial que la hubiese dispuesto, sí como poner en conocimiento del órgano judicial la identidad de la entidad avalista para que pueda darse audiencia a la misma y garantizar así adecuadamente su derecho de defensa."

S.G. Técnica del Ministerio del Interior

PROHIBICIÓN DE ENTRADA A EDIFICIOS PÚBLICOS PORTANDO ARMAS A AGENTES DE LA AUTORIDAD

La Comisaría de Policía de Vitoria solicitó aclaración sobre si un Vigilante de Seguridad puede impedir la entrada, en un edificio público, a un funcionario del Cuerpo Nacional de Policía por el hecho de ir armado, todo ello según instrucciones recibidas del responsable de seguridad del establecimiento.



La consulta planteada se suscitó por la negativa de un Vigilante de Seguridad a que, un miembro del Cuerpo Nacional de Policía accediera a una Delegación de Hacienda portando su arma; para ello alegó ordenes expresas por escrito del Jefe Regional de Seguridad en el País Vasco.

Independientemente de cualquier otra consideración, como el depósito del arma y las condiciones en que se tendría que realizar el mismo, el criterio de esta Unidad Central de Seguridad Privada sobre el asunto en cuestión es el siguiente:

No existe norma legal que ampare, de forma genérica, la prohibición del acceso de personas armadas a inmuebles de titularidad pública, sean o no Agentes de la Autoridad. Tan sólo en el caso concreto de la presencia en sala durante el juicio oral, está previsto tal prohibición. Asimismo, se prevé también tal prohibición en situaciones concretas como viajar en una cabina de aeronave, o el acceso a determinados espectáculos regulados mediante leyes específicas incluso de ámbito internacional..

Recordar que un Vigilante de Seguridad carece de la condición de Agente de la Autoridad, y por lo tanto no está capacitado legalmente para retirar el arma a ninguna persona que, estando legalmente autorizado a portarla, pretenda acceder a un inmueble de pública concurrencia, salvo disposición legal al efecto, caso en el que tendría que solicitar la interven-

ción de los Agentes de la Autoridad.

Por si fuera poco, la propia normativa de seguridad privada define claramente el tipo de relaciones que el personal de seguridad privada debe de mantener con los Agentes de la Autoridad, en este caso, el Cuerpo Nacional de Policía. Dicha relación es de subordinación, por lo tanto no parece admisible en ningún caso que un Vigilante de Seguridad actúe de esa forma, aunque se escude en unas órdenes de carácter interno y sin respaldo normativo alguno.

Abundando en el caso que nos ocupa pudiera darse el caso que, un miembro del Cuerpo Nacional de Policía, en el ejercicio de sus funciones viese vetado su acceso a cualquier inmueble en el que tuviera que hacer gestiones: juzgados, hacienda, seguridad social.... impidiendo así su trabajo cotidiano, simplemente por el criterio del jefe de seguridad del inmueble en el que tuviera que recabar determinada información.

Pero es más, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece, en su artículo quinto, los principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, regulando en su punto 4 la dedicación profesional y estableciendo, al efecto, que los miembros de dichas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad *“... deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.”*

Por lo expuesto, resulta de todo punto inadmisibles la situación descrita por la Unidad Territorial de Seguridad Privada de Álava; situación agravada más, si cabe, por producirse el hecho en unas circunstancias de seguridad personal ampliamente conocidas, tanto por la ciudadanía en general como por los profesionales de la seguridad, pública y privada, que desempeñan su función en el País Vasco.

U.C.S.P.

RETIRADA DE DEFENSAS REGLAMENTARIAS

Por parte de la Jefatura Superior de Policía de Cataluña se remitió escrito en el que se interesaba informe sobre la legalidad de la decisión adoptada por la Conselleria de Justicia de la Generalitat de Catalunya de despojar de la defensa reglamentaria a los vigilantes de seguridad que prestan servicios en los Centros de Detención de Menores.

El Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, determina en su Art. 86.2 que: "los vigilantes de seguridad portarán la defensa que se determine por el Ministerio de Justicia e Interior, en los supuestos que asimismo se determinen por dicho Ministerio."



La determinación de las características de la defensa y los supuestos para su uso se llevó a cabo en la Orden de 7 de julio de 1995, por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada, sobre personal. Dicha Orden, en su apartado vigésimo sexto establece que:

"La defensa reglamentaria de los vigilantes de seguridad será de color negro, de goma semirrígida, forrada de cuero, y de 50 cm. de longitud; y los grilletes serán de los denominados "de manilla".

Los vigilantes de seguridad portarán la defensa en la prestación de su servicio, salvo cuando se trate de la protección del transporte y distribución de mone-

das y billetes, títulos-valores, objetos valiosos o peligrosos y explosivos.

La Dirección General de la Policía, previa solicitud de la empresa de seguridad, podrá autorizar la sustitución de la defensa reglamentaria por otras armas defensivas, siempre que se garantice que sus características y empleo se ajusten a lo prevenido en el Reglamento de Armas."



Respecto a las funciones que los vigilantes de seguridad pueden realizar en los Centros de Menores, la Secretaría General Técnica del Departamento vino a establecer cuáles son las actividades que el personal de seguridad privada estaría autorizado a prestar en dicho centros de internamiento, y que, en todo caso, la custodia de los menores, entendida en el sentido de tratamiento, protección personal o vigilancia directa del menor, no correspondería realizarla a los vigilantes de seguridad, sino al personal propio del Centro o al equipo técnico responsable del mismo, sin perjuicio de que dicho personal pudiera requerir, ante una situación concreta de riesgo, el apoyo del personal de seguridad para evitar conductas que alteren el normal funcionamiento del Centro.

Por su parte, el nuevo Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica 5/2000, de Res-

ponsabilidad Penal de los Menores, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, establece, asimismo, que la vigilancia y seguridad en el interior de los Centros corresponde a sus trabajadores, sin perjuicio de que la entidad pública correspondiente pueda requerir el servicio de personal especializado, en función de vigilancia y apoyo a las actuaciones de los referidos trabajadores.

Este personal especializado dependerá funcionalmente del Director del Centro, sin que pueda portar ni utilizar otros medios de defensa que los contemplados en el citado Reglamento (arts. 54 y 55), y solamente se podrán utilizar previa autorización del Director del Centro o por quien la entidad pública haya establecido en su normativa.



De los preceptos citados, puede concluirse que:

1. Los vigilantes de seguridad, como norma general, pueden efectuar la vigilancia y protección del edificio donde se encuentre ubicado el Centro de Internamiento, como si se tratara de cualquier otro inmueble, pudiendo también ser requeridos por el personal propio del Centro, en casos puntuales.
2. La normativa de seguridad privada obliga a los vigilantes de seguridad, en la prestación de sus servicios, a portar la defensa reglamentaria, salvo en los supuestos excepcionados, entre los que no se encuentra la vigilancia y protección de los inmuebles.



3. La normativa reguladora de la responsabilidad penal de los menores atribuye la vigilancia y seguridad en el interior de los Centros a los trabajadores de los mismos, sin perjuicio de que la entidad pública correspondiente pueda requerir el servicio de personal especializado, en funciones de vigilancia y apoyo a las actuaciones de los referidos trabajadores.

4. Este personal de apoyo podrá utilizar, previa autorización del Director del Centro, determinados medios de contención, y entre ellos el uso de defensas de goma.

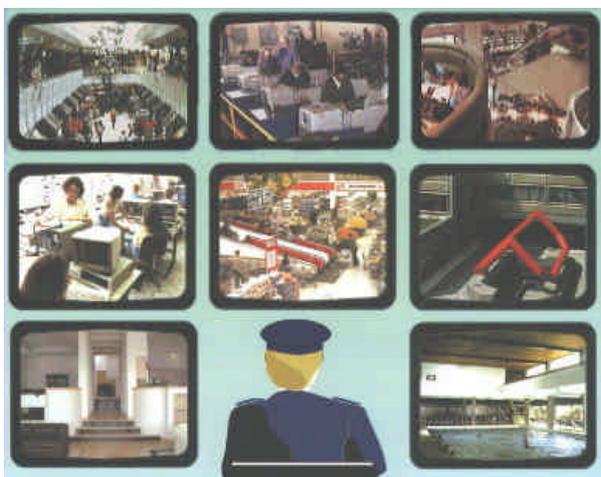
Teniendo en cuenta que las funciones de los vigilantes de seguridad han de limitarse, con carácter general, a la vigilancia y protección del inmueble, y que solamente realizarían funciones de vigilancia y seguridad en el interior de los Centros como apoyo a las actuaciones de los trabajadores de dichos Centros, entiende esta Unidad que estos servicios de vigilancia y protección prestados por personal de seguridad, deberían realizarse portando la defensa reglamentaria, todo ello sin perjuicio de que pudiera autorizarse la sustitución de dicha defensa por otros medios, previa petición de la empresa de seguridad.

CENTROS DE CONTROL

En relación al régimen jurídico aplicable a los denominados "centros de control", al objeto de unificar criterios en la materia a efectos de su comunicación a las Delegaciones del Gobierno y a las Unidades Territoriales de Seguridad Privada, la Secretaría General Técnica pone de manifiesto lo siguiente:

De la documentación remitida se pone de manifiesto que, en un primer momento, y al tratar de establecer no tanto las funciones sino las tareas concretas que debían atribuirse a los vigilantes de seguridad, por un lado, y al denominado "personal auxiliar", por otro, se estimó como función propia de los vigilantes de seguridad, con carácter general, la vigilancia y control de los medios técnicos que constituyen sistemas de seguridad contra delitos y faltas (videos, alarmas, etc.).

Ello parece lógico, si se tiene en cuenta que, en cuanto tales sistemas de seguridad están a disposición del personal de seguridad privada para complementar o, en su caso, sustituir su labor de vigilancia personal, debiendo ser, precisamente, utilizados por ellos.



Dicho criterio ha seguido manteniéndose hasta el momento presente en los informes emitidos por esta Secretaría General Técnica con ocasión de las numerosas consultas realizadas sobre las funciones de uno y otro colectivo.

Cuestión distinta es la que afecta específicamente a los llamados "centros de control".

Pues bien, en relación con dicho asunto, este Centro Directivo, en una Nota sobre el régimen jurídico aplicable a los denominados "centros de control" de los establecimientos comerciales, llegaba a las siguientes conclusiones:



1º. Un centro de control en el ámbito de la vigente normativa de seguridad privada no es otra cosa que el local en el que se encuentra instalado el sistema de seguridad desde el cual se receptionan y transmiten las señales de alarma recibidas. En dicho local, entre otras cosas, se efectúa el control de los equipos y sistemas de captación y registro de imágenes (apartado decimotercero de la Orden de 23 de abril de 1997 sobre empresas de seguridad).

2º. En cuanto al personal que debe atender las centrales de alarmas, el Reglamento de Seguridad Privada dispone, en su artículo 48.1, que la central de alarmas deberá estar atendida permanentemente por los operadores necesarios para la prestación de los servicios; que no podrán ser menos de dos, y que se encargarán del funcionamiento de los receptores y de la transmisión de las alarmas que reciban.

Por su parte, la Orden de 23 de abril de 1997, ya citada, establece que la sala de control estará siempre atendida por dos ope-

radores de turno, como mínimo.

3°. En consecuencia, no existe base jurídica suficiente en dicha normativa para exigir que las actividades consistentes en el control de los servicios de centralización de alarmas y de los monitores que integran el circuito cerrado de televisión, que se llevan a cabo en los centros de control, hayan de ser desempeñadas necesariamente por personal de seguridad. Incluso, en el caso de que dicho personal prestase servicios en los "centros de control", algunas de las actividades que se desarrollan en los mismos (control del estado y funcionamiento de las instalaciones generales que no sean de seguridad) les estarían vedadas por imperativo legal.



4°. En base a todo lo anterior, se considera que los denominados "centros de control", desde los que se controlan tanto los sistemas de seguridad de los edificios o inmuebles como el estado y funcionamiento de las instalaciones generales, no tienen que estar necesariamente atendidos por personal de seguridad, pudiendo, en consecuencia, prestar servicios en los mismos los operadores o el personal técnico especializado contratado a tal efecto, que se estime conveniente.



Los criterios de esta Secretaría General Técnica referidos, por un lado, a las funciones de los vigilantes de seguridad y del personal auxiliar y, por otro, a los centros de control, fueron, en su momento, compartidos o, al menos, asumidos por la Unidad Central de Seguridad Privada, como lo pone de manifiesto el informe emitido por la misma con fecha 28 de enero de 2002.



Ahora bien, centrándonos en la cuestión que en este momento se suscita en orden a la unificación de criterios, debe señalarse lo siguiente:

Las conclusiones a las que llegaba este Centro Directivo en cuanto al tipo de personal que puede desempeñar funciones en los centros de control, deben entenderse circunscritas exclusivamente al supuesto que se planteaba, es decir, a los "centros de control" a los que alude la vigente normativa de seguridad privada (local en que se encuentra instalado el sistema de seguridad desde el cual se reciben y transmiten las señales de alarma recibidas).

Pues bien, únicamente en relación con dichos locales, la normativa de seguridad privada permite que las personas encargadas de manejar el sistema de seguridad (recepción, verificación de las alarmas por medios técnicos, transmisión de las mismas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, visualización de pantallas, comprobación de anomalías o fallos en el sistema, reparación de averías, etc.) no tengan que ser necesariamente, aunque nada lo impide, vigilantes de seguridad.

Ello no significa, sin embargo, que, en otros ámbitos en los que tengan que utilizarse equipos de registro y captación de imágenes, circuitos cerrados de televisión o video-

cámaras, su utilización no sea competencia de los vigilantes de seguridad, puesto que lo será en la medida en que se trate de medios adscritos al cumplimiento de sus funciones.

Piénsese, por ejemplo, en los controles de entrada a inmuebles, cuya vigilancia esté asignada a vigilantes de seguridad, que tengan instalados tales sistemas, o en las inspecciones de bolsos, maletas o efectos personales que deban realizarse a través de medios técnicos como monitores o detectores de metal.

Por tanto, en todos aquellos supuestos en que, por tratarse de funciones de vigilancia y seguridad cuyo ejercicio corresponde en exclusiva, según su normativa reguladora, a las empresas y al personal de seguridad privada, la utilización de los medios téc-

nicos y sistemas de seguridad empleados para desempeñar dicha labor corresponderá asimismo a dicho personal.

Excepcionalmente, en los supuestos en que las videocámaras se encuentren en centros de control de los previstos en la normativa de seguridad privada, su manejo y control podrá efectuarse por personal que no sea de seguridad privada (técnicos, operadores, etc.), si bien su actuación, cuando reciban alguna señal de alarma o cuando observen, a través de los monitores, la comisión de algún hecho delictivo, deberá limitarse a comunicar la incidencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o, con carácter previo, a los vigilantes de seguridad del inmueble, si los hubiera.

S.G. Técnica (M. del Interior)

CONEXIÓN SISTEMAS DE ALARMA DEL BANCO DE ESPAÑA

En relación con el escrito cursado por el Subgobernador del Banco de España al Secretario de Estado de Seguridad, planteando la conexión de los sistemas de seguridad de las 22 sucursales provinciales de la entidad bancaria con las correspondientes dependencias policiales, a los efectos de transmisión de las señales de alarma que pudieran producirse en las mismas, esta Unidad Central de Seguridad Privada considera:

La L.O. 2/1.986, de 13 de marzo, establece, entre las funciones de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades y de garantizar la seguridad ciudadana, derivándose del contenido de las mismas la misión prevista en su art.11.1.c) de "vigilancia y protección de los edificios e instalaciones públicos que lo requieran".



Sin embargo la precitada L.O. no viene a establecer los modos, cauces y procedimientos concretos que van a regir para que tal vigilancia y protección se lleve a cabo, por lo que normativa posterior, como la Ley y Reglamentos de Seguridad Privada, así como otra complementaria o de desarrollo, al referirse a los servicios o sistemas de seguridad en empresas o entidades privadas, hacen una extensión en su ámbito de aplicación.

Y así el Art. 113, en relación con el 112. 1.d) del Reglamento de Seguridad Privada, prevé, caso de considerarse necesario, y en función de las circunstancias determinantes enumeradas en el tipo legal, la conexión de los sistemas de seguridad de las empresas, entidades u organismos públicos de las diferentes Administraciones con centrales de alarmas ajenas o propias.



Por tanto, se considera, al igual que sucede con otros organismos públicos, que los servicios y sistemas de seguridad implantados en los edificios e instalaciones del Banco de España deben estar conectados a una central propia, o en su defecto, privada de alarmas, cuyos operadores, previa verificación, transmitan, si procede, las corres-

pondientes alarmas producidas, evitándose desplazamientos innecesarios de efectivos de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

Por otro lado el artº 39.2 del Reglamento de Seguridad Privada, prohíbe la instalación y uso de marcadores automáticos para la transmisión de las señales de alarma directamente a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, por lo que la aceptación de una conexión de este tipo implicaría un retroceso en el uso lógico y normal de los sistemas de seguridad, que supondría un incremento de actuaciones similares, así como la obligación de aceptar la conexión directa con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de otros organismos públicos de características similares, hechos estos que deberían darse por superados tras la entrada en vigor de la actual Ley de Seguridad Privada.

U.C.S.P.

CUSTODIA DE EXPLOSIVOS

Como contestación al escrito de una empresa de seguridad en el que se pregunta sobre si bajo la actividad de vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones, puede ser desarrollada la actividad de custodia de explosivos, se pone de manifiesto lo siguiente:

El artículo 5.1 de la Ley de Seguridad Privada y en concordancia con el artículo 1.1 del Reglamento que la desarrollan, relaciona las actividades y servicios que únicamente podrán ser desarrollados por empresas de seguridad.

Enumera en el apartado a) del artículo 1.1 “la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones”; en el apartado c) “el depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes y demás objetos que, por su valor económico y expectativas que generen o por su peligrosidad, puedan requerir protección especial, sin perjuicio de las actividades propias de las entidades financieras”; y el apartado d) “el transporte y distribución de los objetos a que se refiere el apartado anterior, a través de los distintos medios, realizándolos, en su caso mediante vehículos cu-

yas características serán determinadas por el Ministerio del Interior.”



El apartado 2 de este mismo artículo, incluye dentro de las actividades descritas en los párrafos c) y d) la custodia, los transportes y la distribución de explosivos, sin



perjuicio de las actividades propias de las empresas fabricantes, comercializadoras y consumidoras de dichos productos.

En relación con lo anterior, y si bien no se menciona expresamente la actividad de "depósito", debe entenderse que se trata de una omisión involuntaria, teniendo en cuenta que el propio apartado c), al que remite, habla de depósito de objetos peligrosos, y que la Orden de 23 de abril de 1997, sobre empresas de seguridad, regula pormenorizadamente los requisitos que deben reunir los depósitos de explosivos de las empresas de seguridad registradas y autorizadas para la prestación de este tipo de servicios.



De la legislación anteriormente expuesta, y como respuesta concreta a la cuestión planteada, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1ª Si se trata de custodiar un depósito comercial de explosivos cuya titularidad no pertenezca a una empresa de seguridad, la vigilancia del mismo podrá realizarse por empresas de seguridad que estén autorizadas solamente

para la actividad de vigilancia y protección (art. 5.1. a) de la Ley 23/1992, y el artículo 1.1.a) del Reglamento de Seguridad Privada), mediante la utilización de vigilantes de seguridad con la especialidad de explosivos, sin perjuicio de que puedan estarlo también para otra u otras actividades., en cuyo caso no es necesario que la empresa de seguridad que vaya a prestar dicho servicio posea además, autorización para la actividad de depósito y custodia.



2ª Si la empresa de seguridad es contratada para la actividad de depósito y custodia, la propia actividad de depósito y custodia incluye también la de vigilancia.



3ª Por último, sólo se requerirá autorización para el ejercicio de las actividades previstas en los artículos 5.1.c) de la Ley 23/1992 y 1.1.c) del Reglamento de Seguridad Privada (depósito, custodia, etc.), cuando los explosivos vayan a ser custodiados en los depósitos propios de la empresa de seguridad.

U.C.S.P.

CUSTODIA DE ARMAS DE VIGILANTES DE EXPLOSIVOS

Ante la problemática planteada por determinadas organizaciones sindicales, respecto a la normativa aplicable a la custodia de armas de los vigilantes dedicados al transporte de explosivos, cuando necesitan pernoctar en lugares alejados de la sede de la empresa de seguridad a la que pertenecen o de sus delegaciones, se participa lo siguiente:

De conformidad con la normativa vigente en materia de seguridad privada, en lo referente al transporte de explosivos, los lugares de destino deben de contar con armeros allí instalados, en donde los vigilantes puedan depositar sus armas a la finalización del servicio, recogiénolas cuando vuelvan al punto de origen y depositándolas entonces en los armeros de la empresa.

Ahora bien, existen casos concretos, en que debido al tipo de servicio, tras la entrega del explosivo transportado por los vigilantes, éstos deben pernoctar en los lugares de destino, una vez entregado el explosivo en el depósito comercial o de consumo, hasta el día siguiente en que tengan que retornar al lugar de origen, o bien tengan necesidad de realizar un nuevo transporte, llevando consigo los vigilantes de seguridad las armas reglamentarias, al no serles facilitado en los lugares de destino un armero donde guardarlas. En estos casos cabe hacer las siguientes puntualizaciones:

Si el contrato de servicio que se tenga establecido con la empresa destinataria del explosivo tiene una duración superior a un mes, habrá de cumplirse con lo establecido en el artículo 25.1 del Reglamento de Seguridad Privada, es decir la empresa deberá tener instalado el correspondiente armero, que habrá de estar aprobado por el Delegado o Subdelegado del Gobierno, previo informe de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, una vez comprobado que cuentan con los requisitos establecidos en el apartado séptimo, punto 2 de la Orden Ministerial de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de seguridad.

Al margen de lo que se establece en el artículo 82, del Reglamento de Seguridad Privada, en relación a los servicios especiales de duración no superior a un mes, donde se podrá exigir en sustitución del armero una caja

fuerte, al tratarse de servicios ocasionales o puntuales, es decir "a la iniciación y terminación del contrato de servicio" como también prevé el citado artículo, y con independencia de llevar la correspondiente autorización para traslado del arma, firmada por el jefe de seguridad, se podrían hacer dos consideraciones:

1ª.- Si en el lugar de destino, no existiese ningún armero o caja fuerte, se podría contemplar la posibilidad de guardar la misma en el lugar donde se guardan los explosivos, buscando el sitio apropiado dentro de este habitáculo, durante el tiempo de pernocta de los vigilantes de explosivos.



2ª.- Por otra parte, esta Unidad entiende que podría aplicarse lo establecido en el apartado séptimo de la Orden Ministerial de 23 de abril de 1997, para los supuestos contemplados en el artículo 90.4, para garantizar la custodia de las armas por parte de los escoltas, y que determina que en caso de no existir armero o caja fuerte en el lugar de destino, las armas sean depositadas en el Puesto de la Guardia Civil más cercano al lugar de destino de los explosivos, ya que estamos hablando de servicios excepcionales u ocasionales, que aunque en el artículo 90.4 se contemplan de cara a la actividad de escoltas, se podría hacer extensible a los casos objeto de consulta.

U.C.S.P.

FUNCIONES DE VIGILANTES EN AEROPUERTOS

Se formuló consulta, por una central sindical, sobre si es función propia de los vigilantes de seguridad la toma de matrículas de los vehículos estacionados en el aparcamiento de un aeropuerto, para entregarlas a la empresa explotadora de éste y, así, evitar fraudes en el cobro de las horas de estacionamiento.

Las funciones de los vigilantes de seguridad vienen determinadas en el art. 11 de la Ley 23/92, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y en el art. 71 de su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.



Por su parte el art. 12.2, de dicha Ley dispone que: *“los vigilantes, dentro de la entidad o empresa donde presten sus servicios, se dedicarán exclusivamente a la función de seguridad propia de su cargo, no pudiendo simultanear la misma con otras misiones”*.

De la lectura y análisis de los citados preceptos, podría afirmarse, en principio, que tomar nota de las matrículas de los vehículos estacionados en el parking, con la finalidad de gestionar adecuadamente el cobro de las horas de estacionamiento, no constituye tarea propia de los vigilantes.

Hecha la anterior afirmación, conviene realizar una serie de matizaciones, en orden a dar una adecuada respuesta a la concreta consulta, que plantea la central sindical:

Entre las funciones que la normativa de seguridad privada atribuye a los vigilantes de seguridad cabe destacar, a los efectos de este informe, la de ***“evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección”***.

La obligación del vigilante de seguridad, en relación con los bienes a proteger, alcanza cualquier tipo de infracción, sea de naturaleza penal (delito o falta) o de carácter administrativo, que afecte a los mismos. Es decir, con carácter general, cualquier infracción del ordenamiento jurídico que incida sobre los bienes o las personas objeto de protección en el servicio prestado justifica la actuación o intervención de los vigilantes de seguridad.

En este sentido, interesa traer a colación la reforma introducida en el art. 70 del Reglamento de Seguridad Privada, por el Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre, según la cual *“no se considerará excluida de la función de seguridad, propia de los vigilantes, la realización de actividades complementarias, directamente relacionadas con aquélla e imprescindibles para su efectividad”*.



Pero hay más, según gestiones practicadas por esta Unidad a través de la Comisaría del aeropuerto en cuestión, la contratación de la vigilancia en el aparcamiento del aeropuerto se incardina en la seguridad aeroportuaria en su totalidad, formando parte de la misma.

La prioridad de tal seguridad, de acuerdo con los criterios de la Comisaría del aeropuerto, es la prevención de atentados terro-



ristas, por lo que, con tal fin y a solicitud expresa de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se recogen las matrículas de los vehículos que han permanecido estacionados durante la noche en los distintos aparca-

mientos del aeropuerto. Por su parte, las cámaras instaladas en el aparcamiento, y a las que se refiere la consultante en su escrito, lo están precisamente para uso y gestión del aparcamiento.

En conclusión, la toma de matrículas por parte de los vigilantes obedece a un requerimiento expreso de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, viniendo obligados aquellos a prestar la colaboración requerida a tenor de lo dispuesto en el Art. 1.4 de la Ley de Seguridad Privada y en el Art. 71.2 de su Reglamento de desarrollo.

U.C.S.P.

TRASLADO DE MENORES INGRESADOS EN CENTROS DE INTERNAMIENTO

INSTRUCCIÓN Nº 3/2005 de la Secretaría de Estado de Seguridad, de 1 de marzo, sobre traslado de menores ingresados en Centros de Internamiento

El Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, ha aprobado el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, estableciéndose en su articulado, entre otras materias, el traslado de menores que se encuentren ingresados en centros de internamiento para el cumplimiento, de las medidas cautelares o definitivas acordadas por la Autoridad judicial.



El cumplimiento de la ejecución de tales medidas corresponde, de conformidad con el artículo 8 del Real Decreto antes mencionado, a las Comunidades Autónomas

y a las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla con la sola excepción de las que se acuerden por los Juzgados Centrales de menores o la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional que. corresponderán al Estado, sin perjuicio de los convenios que, en su caso, se suscriban para dicha finalidad con las mencionadas Comunidades o ciudades autónomas.

No obstante, la norma antes referida prevé, en la ejecución de las medidas de traslado de menores en determinadas circunstancias, la participación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, lo que hace necesario, en uso de las facultades que me están conferidas, dictar las siguientes instrucciones:

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.5 del Real Decreto 1774/2004, la participación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; y por tanto, las del Estado, en los desplazamientos, conducciones y traslados de menores, se producirá, cuando sea precisa su colaboración, si existe un riesgo fundado para la vida o la integridad física de las personas o para los bienes.

SEGUNDA. En aquellas comunidades autónomas que cuenten con Cuerpo de Policía autonómica, o, en su caso, con Unidad Adscrita del Cuerpo Nacional de policía, el traslado de un menor que se encuentre ingresado en un centro de internamiento, dentro de la misma Comunidad Autónoma, será realizado por el personal de aquellos.



Cuando la Comunidad Autónoma no disponga de los recursos humanos suficientes para llevar a cabo dichos traslados, la Autoridad competente de dicha Comunidad interesará, con suficiente antelación, del Delegado o Subdelegado del Gobierno correspondiente la colaboración necesaria para su ejecución por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

TERCERA. En aquellas comunidades autónomas que no cuenten con Cuerpo de Policía propio o con Unidad Adscrita, el Delegado o Subdelegado de Gobierno correspondiente acordará con la Autoridad competente de la Comunidad de quien dependan los centros de internamiento los protocolos o procedimientos necesarios para establecer la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la ejecución de los traslados de los menores que se encuentren en los mismos.

CUARTA. El traslado de menores entre centros de internamiento ubicados en distintas comunidades autónomas corresponderá a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En todo caso, tales actuaciones se realizará respetando la dignidad, la seguridad y la intimidad de los menores.

QUINTA. La solicitud de intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para el traslado de menores deberá ser cur-

sada por el director del centro respectivo al órgano competente de la Comunidad Autónoma, con la suficiente antelación para permitir una adecuada planificación de los servicios. A estos efectos, se deberá tener en cuenta los acuerdos previos que se hayan establecido entre las Autoridades autonómica y central, de acuerdo con las normas **SEGUNDA** y **TERCERA**.

SEXTA. En situaciones de urgencia y cuando no sea posible actuar conforme a lo dispuesto en la regla anterior, el director del centro podrá solicitar directamente la intervención de las Fuerzas y Cuerpos, de Seguridad del Estado, dando cuenta de ello, inmediatamente, al Delegado o Subdelegado del Gobierno, con expresión de la urgencia.

SÉPTIMA. Para el cumplimiento de las disposiciones antes citadas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- ✓ El traslado de menores entre instalaciones o dependencias ubicadas en un mismo término municipal será realizado por el Cuerpo policial territorialmente competente.
- ✓ Los traslados interurbanos de menores corresponderán, en todo caso, al Cuerpo de la Guardia Civil.



OCTAVA. Por los Delegados del Gobierno y Directores Generales de la Policía y de la Guardia Civil se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para cumplimiento de la presente Instrucción.

Secretaría de Estado de Seguridad

FUNDAMENTOS CON FUNDAMENTO

Damos a conocer en esta Sección, Fundamentos de derecho extraídos de sentencias relativas a cuestiones de seguridad privada



VERIFICACIÓN DE ALARMAS

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala Contencioso-Administrativo, Sec. 1ª.
(Sent. 938/2003 de 27 de julio de 2004)

Fundamento de Derecho Cuarto:

"...la empresa se limitó a cumplir el contrato suscrito con el cliente, intentar conectar con él y, si no se puede, desviar la llamada.

Pues bien, la constancia en el contrato de un número de contacto con el cliente, y nada más, no basta, porque no puede obligarse ante el mismo parcialmente respecto de lo que la norma le obliga, que está por encima del contrato, que es una relación privada empresa-cliente, frente a la relación empresa-administración, rígida reglada en esta materia que impone una verificación por "medios propios", y, en un ámbito comercial tan sensible como la seguridad, no son admisibles tolerancias."

Fundamento de Derecho Sexto:

"Con su proceder poco menos que pretende que sea la empresa de seguridad quien cobre los servicios propios de su actividad y sea luego la Administración, a través de las Fuerzas de Seguridad, quien realice un trabajo que, y además, es inútil, ocupando innecesariamente a los funcionarios cuando pudieran ser necesarios en otros menesteres.

Si el teléfono es el único "medio técnico" de que se dispone "búsqense otros más idóneos y fiables o, dispóngase de personal de proximidad, debidamente dotado para verificaciones."

INTRUSISMO

Juzgado Central Contencioso.-Administrativo N° 5.
(Sent. 276/2004 de 30 de diciembre)

Fundamento de Derecho Segundo:

"... se aduce que el tipo infractor exige que la conducta sea cometida por una empresa de seguridad, requisito que no concurre en la recurrente.

Tanto del Acta de inspección como de las declaraciones, resulta que los empleados de la actora estaban prestando servicios de seguridad, algunos con grilletos o elementos de defensa, los uniformes; y el alta en el I.A.E. y los contratos se firmaron para prestar seguridad.

No se comparte que el tipo infractor requiera del sujeto infractor que se trate de una infracción especial propia en el sentido de que se trate de una empresa de seguridad privada autorizada e inscrita, sino que la calificación ha de hacerse por las funciones que se desempeñan, con independencia de que además se realicen otras funciones. Luego, lo determinante para ser sujeto pasivo de la infracción es encontrarse en el ámbito de aplicación de la Ley.

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala Contencioso-Administrativo, Sec. 1ª
Recurso 739/2002, 9 de febrero de 2005.

Fundamento de Derecho Primero:

"Se interpone el recurso contra la resolución de la Secretaría de Estado de Seguridad que desestima el recurso de reposición planteado por "X Servicios Generales S.A."

contra la anterior Resolución que acuerda imponer a dicha empresa la sanción de multa de 5.000.001 pesetas...

Había sido el 24 de Abril de 2001 cuando agentes de la Comisaría Provincial de Burgos incoaron acta de inspección respecto del puesto de control del Hipermercado X.

La parte actora sustenta la pretensión impugnatoria, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

D^a I. R. no prestaba ningún servicio de vigilancia en las instalaciones objeto de inspección policial, ya que entre las actividades que desarrolla su Empresa se encuentra la de "control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida en el interior de fábricas, plantas de producción de energía, grandes centros de procesos de datos y similares".

No alcanza a entender por qué se le aplica un marco regulatorio de un sector de empresas al que no pertenece, pues si no es empresa de seguridad y no desarrolla labores de seguridad, para que va a contratar personal habilitado. Los servicios que presta se corresponden con los que la Disposición Adicional Primera del Reglamento excluye del ámbito de aplicación del Reglamento.

El servicio que el Acta de Inspección contempla es el de la persona encargada del puesto de control de cámaras, y en este sentido se acompaña con la demanda un oficio de la Comisaría Provincial de Alicante en el que se especifica que "... las personas encargadas de la observación y el control de las cámaras y monitores instalados en dicho centro no es preciso que tengan la condición de personal de seguridad privada".

Es la Administración quien tiene la carga de probar que la actividad desarrollada por mi representada es propia de una empresa de seguridad privada, ya que rige a favor de ella el principio de presunción de inocencia.

Fundamento de Derecho Tercero:

(...) importante resaltar el contenido del Acta de Inspección, donde se señala

que "en el puesto de control de cámaras del Centro Comercial X se encuentra prestando servicios la reseñada, (...) la cual en el momento de la inspección porta un uniforme compuesto de camisa de manga corta (...) realizando la función de control de 74 cámaras de seguridad del hipermercado y su zona comercial".

En el interrogatorio de D^a I. R., y contestando a las funciones que realiza en tal puesto, manifiesta que "el control de cámaras interior y exterior y zona comercial, zonas de emergencia, control de lavabos y luces" Preguntada si entre sus misiones está vigilar a través de las cámaras y si detecta alguna anomalía comunicarlo al servicio de seguridad, contesta que "sí".

Así, basta poner de manifiesto el contenido de dicho Acta y declaración para concluir, sin ningún género de duda, que los servicios prestados por la Empresa X realmente constituyen prestación privada de servicios de vigilancia y seguridad...

No obsta a dicha conclusión el Oficio de la Jefatura de Policía de Alicante que se adjunta como documental con la demanda, ya que el mismo se refiere al criterio de una determinada Unidad Central y respecto de un concreto centro comercial en una concreta localidad, criterio no trasladable con carácter general a los puestos de control de cámaras de cualquier centro comercial de la geografía española.

Tampoco puede sostenerse que las repetidas funciones tengan encaje en la Disposición Adicional Primera del Reglamento, puesto que exceden de las de custodia del estado de instalaciones y bienes, o de control de accesos realizada en el interior de inmuebles, y consisten en cambio, sin ningún género de dudas y según resulta de las actuaciones practicadas, en la vigilancia y protección de bienes inmuebles, así como en evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con tal objeto de protección. Funciones todas ellas que exclusivamente pueden desempeñar los vigilantes de seguridad a tenor de la Ley de Seguridad Privada".

LA UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA Y LA UNIÓN EUROPEA

La Unidad Central de Seguridad Privada, a requerimiento de la Subdirección General del Gabinete Técnico de la Dirección General de la Policía, viene siendo consultada sobre Proyectos de Ley relativos a la Seguridad Privada que se tramitan en la Unión Europea



Las consultas se formulan por si la legislación o norma que se pretende implantar puede tener incidencia en el funcionamiento del mercado interior, en la libre competencia y concurrencia, o en la libertad de establecimiento del espacio comunitario.

El Estado miembro que somete a consulta esa legislación no puede publicarla sin haber cumplido este procedimiento.



El amparo legal para estas consultas lo constituyen las Directivas 98/34/CE, de 22 de junio y 98/48/CE, de 20 de julio.

La primera establece en el territorio comunitario un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas, extendiendo la segunda su aplicación a

los servicios de la sociedad de la información.

Estas Directivas han sido transpuestas al derecho español por el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio

Últimamente, algunos nuevos Estados miembros de la Unión Europea (Eslovenia y Lituania), han realizado consultas a esta Unidad, por el cauce antes señalado, sobre la legislación y procedimientos operativos españoles en materia de seguridad privada.



La aportación de esta Unidad al esfuerzo de armonización de las legislaciones europeas es requerida por los organismos españoles encargados de esa negociación, pudiendo afirmarse que, la normativa de España, es una de las más completas y está sirviendo de ejemplo a bastantes de las legislaciones europeas.

En el transcurso del presente año, se desplazarán a Uruguay y a Rumanía funcionarios de esta Unidad, requeridos por los Gobiernos de esos países para impartir clases sobre aspectos concretos de la Seguridad Privada.

U.C.S.P.

III FIESTA SEGURIDAD PRIVADA DE GALICIA

El pasado 18 de marzo se celebró en La Coruña el Día de la Seguridad Privada de Galicia que tuvo como marco el edificio de la Fundación Barrié de la Maza.



Se inició el acto institucional presidido por el Excmo. Sr. Delegado del Gobierno de Galicia, acompañado en la mesa presidencial por la Subdelegada del Gobierno de La Coruña, General de la Guardia Civil de la Zona Noroeste, Comisario Jefe de la Unidad Central de Seguridad Privada, Concejal del Ayuntamiento de La Coruña y el Presidente de la Asociación de Empresas de Seguridad de Galicia (AESGA).

En primer lugar, tomó la palabra el Ilmo. Sr. Jefe Superior de Policía, que dio la bienvenida a los asistentes y glosó la cooperación de la seguridad privada en la mejora de la seguridad ciudadana, destacando la colaboración que prestan los Vigilantes de Seguridad a las Fuerzas de Seguridad, contribuyendo a la detención de numerosos responsables de hechos delictivos.

A continuación, se procedió a la entrega de 71 menciones honoríficas a personal de seguridad privada y a empresas de seguridad que han destacado en el desempeño de su labor, colaborando con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad en el esclarecimiento de delitos.

Al finalizar la entrega de menciones, el Presidente de AESGA dirigió unas palabras a

los asistentes, destacando el excelente grado de colaboración en esa Comunidad del sector con la seguridad pública.

Clausuró el acto el Excmo. Sr. Delegado del Gobierno, que insistió en los mismos temas y animó a los asistentes a seguir en la misma línea de colaboración, para así ofrecer a la sociedad unos mejores resultados en aras de la seguridad.

Los asistentes fueron unos 380, entre los cuales estaban todos los componentes del sector de la seguridad privada (vigilantes, empresas de seguridad tanto de vigilancia como de instalación y mantenimiento, directores de seguridad, jefes de seguridad y detectives). Así mismo es de resaltar que estaban presentes todos los mandos policiales, Policía Autonómica, amplia representación de la Guardia Civil y de otros colectivos autonómicos.



La celebración de este año es la tercera en esa Comunidad con ámbito autonómico, incorporando como novedad en el transcurso de la misma la actuación de un cuarteto musical de cuerda, que causó una grata impresión entre los asistentes, incrementando la brillantez del mismo.

El acto tuvo una amplia repercusión social, haciéndose eco del mismo los medios de difusión escritos, radiofónicos y televisivos, los cuales lo resaltaron en sus páginas y en sus programas locales de radio y televisión.

U.T. de Seguridad Privada de La Coruña

III FIESTA SEGURIDAD PRIVADA DE EXTREMADURA



El pasado día 5 de mayo, se celebró en Extremadura el “**III Día de la Seguridad Privada**”, siendo presidido por el Ilmo. Sr. Subdelegado del Gobierno en Badajoz y por la Ilma. Sra. Consejera de Presidencia de la Junta de Extremadura; contando con la presencia del Ilmo. Sr. Jefe Superior de Policía de Extremadura, con el Ilmo. Sr. Comisario Jefe, Inspector Regional de Servicios, con el Ilmo. Sr. Comisario, Jefe de la Unidad Central de Seguridad Privada y con el Ilmo. Sr. Tte. Alcalde de la localidad de Mérida. En el acto también estuvieron presentes otros representantes del Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil, Policía Local y asistencia masiva de personal del Sector y familiares.

A dicha jornada asistieron unas 250 personas pertenecientes a los sectores de: empresas de seguridad, detectives privados, entidades bancarias, representantes sindicales y usuarios próximos al área de la Seguridad Privada.

Comenzó el acto tomando la palabra el representante del Ayuntamiento de Mérida quien, dio la bienvenida a todos los asistentes.

A continuación toma la Palabra el Jefe Superior de Policía quien, destacó la labor que desempeñan los funcionarios adscritos en esta Jefatura y el personal de las distintas empresas de seguridad que prestan su servicio en esta Comunidad. Seguidamente el Subdelegado del Gobierno en Badajoz, dirige la palabra a los asistentes realzando la importancia que en la actualidad tienen las actividades relacionadas con la Seguridad Privada, y muy especialmente hizo mención al intrusismo, mostrando su deseo de que este fuera combatido por to-

dos los medios legales posibles. Por último clausuró el acto la Ilma. Sr^a. Consejera de Presidencia de la Junta.

Durante la celebración del acto tuvo lugar una conferencia del Ingeniero Técnico Industrial, Jefe del Servicio contra Incendios y Salvamento del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, conferenciante sobre el tema “La Seguridad y Protección contra Incendios de Edificios Públicos y Privados.

Entre las actividades programadas se procedió a la entrega de las Menciones Honoríficas que la legislación vigente establece para el personal de seguridad así como para el personal técnico de las empresas, como reconocimiento de actuaciones destacadas y colaboraciones con el C.N.P. También tuvo lugar la entrega de premios de las distintas actividades programadas (tiro, fútbol sala, dibujo y redacción para los hijos menores de personal del Sector, etc.).



Destacar a tal efecto la presentación del Logotipo “**SEGURIDAD PRIVADA EN EXTREMADURA**” que representará este Sector en futuros certámenes.

Por último señalar que por parte de la Comisión Organizadora del III Día de la Seguridad Privada en Extremadura, se concedió una insignia de oro al Jefe de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana de Badajoz, D. Francisco Alonso Boafé, en reconocimiento por su labor al frente del Sector de Seguridad Privada.

U.T. de Seguridad Privada de Badajoz